



Fecha: 31 OCT 2022 Hora 16:37

Nº. Hojas: 10

Recibido por: J. J. JAVIER



189006794-DFE

17204-2022-03035-OFICIO-18893-2022

Causa N° 17204202203035

Quito, jueves 27 de octubre del 2022

Señor(es)  
COMISIÓN DE USO DE SUELO  
Presente.

En el juicio N° 17204202203035 , hay lo siguiente:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

CASILLERO JUDICIAL: 3155

Quito, lunes 24 de octubre del 2022, a las 16h16. VISTOS: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declarar: (i) la vulneración del derecho de atención prioritaria de Luz María Ponce y Remberta Rosario Campoverde Bustamante; (ii) la vulneración del derecho a acceder a un servicio público de calidad, eficiente con buen trato y recibir información adecuada y eficaz; y, el derecho a la propiedad, por la OMISIÓN de la autoridad municipal, consecuentemente se ACEPTA la acción de protección propuesta LUZ MARÍA PONCE, REMBERTA ROSARIO CAMPOVERDE BUSTAMANTE, MARÍA DOLORES VEGA CORREA; y, POLIVIO GERMÁNICO COQUE JIJÓN, en contra de DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Como medidas de reparación integral se dispone: (iii) El CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, deberán en el término de VEINTE y CINCO DÍAS, contados a partir de la emisión de la presente sentencia pronunciarse respecto de los trámites de catastro de los accionantes; los términos se repartirán de la siguiente forma: SEIS DÍAS la Administración Zonal Eloy Alfaro (responsable la Administradora), dentro de dicho término dicha administración deberá ACTUALIZAR los informes técnicos; y, elaborar cualquier otro tipo de informe o requisito necesario para continuar con el trámite así también dentro de dicho término deberá remitir el expediente a la Procuraduría Metropolitana; posteriormente la Procuraduría Metropolitana

(responsable Procurador Metropolitano) deberá revisar la documentación en el término de CINCO días, elaborar el respectivo informe actualizado y remitir a la Comisión de Uso Suelo; para que ésta Comisión emita el informe actualizado en el término de CINCO DÍAS al Concejo Metropolitano (responsable los miembros de la Comisión de Uso de Suelo); por último el Concejo Metropolitano tendrá el término de NUEVE DÍAS para conocer los informes y pronunciarse. Los trámites de Luz María Ponce y Remberta Rosario Campoverde Bustamante son prioritarios. (iv) TODOS los funcionarios municipales deberán COORDINAR su acciones a fin de cumplir dentro de los términos señalados el catastro de los bienes de los accionantes, en éste sentido se entiende que los términos otorgados por éste despacho son los MÁXIMOS, y no podrá la administración municipal alegar falta de un requisito, pues se entiende que los funcionarios son quienes más conocen de la normativa que deba aplicarse. (v) Para efectos del cumplimiento de éstas disposiciones se ordena: OFICIAR a la Administración Zonal Eloy Alfaro, a la Procuraduría Metropolitana, a la Comisión de Uso de Suelo; a la Secretaría del Concejo Metropolitano, el funcionario encargado de ésta última deberá hacer conocer en sesión del Concejo Metropolitano el contenido de ésta sentencia en especial la parte resolutive. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo señalado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; entidad a quien se le delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia aquí emanada. (vi) Como medida de reparación inmaterial a los derechos conculcados se dispone que el Municipio Metropolitano de Quito en el término de diez días contados a partir de la emisión de la sentencia de forma escrita y a través de la Radio Municipal durante tres días consecutivos ofrezca disculpas públicas a los accionantes, estableciendo que por la omisión y negligencia de los funcionarios se violentaron los derechos de los accionantes. Las disculpas deberán realizarse en días y horas laborables; y, copias de sus grabaciones deberán remitirse a éste despacho. (vii) La Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitana de Quito deberá elaborar un documento en el que se identifiquen los requisitos necesarios para las solicitudes de catastro de bienes adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio que afecten las condiciones generales de los inmuebles de la zona, como el denominado lote mínimo; en éste sentido deberán indicar ante quien deben presentar la petición, que documentación debe adjuntar y que trámite deben seguir; dicho documento deberá ser remitido a todas las administraciones zonales del Municipio de Quito, y deberán exhibirse en las administraciones zonales, ser visibles y publicarse en la página web del Municipio de Quito a fin de que los usuarios tengan la suficiente información. La Procuraduría Metropolitana tendrá el término de 15 días para elaborar esa documentación. La constancia del envío y de la exhibición deberá ser remitidos a éste despacho en el término de veinte días a partir de la presente sentencia. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Lo que comunico para los fines de ley.

**COLINA CHIGUANO GILBER ADRIAN  
SECRETARIO**





**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17204202203035

Casillero Judicial No: 3155  
Casillero Judicial Electrónico No: 1802782399  
ab.alvaritomiranda@hotmail.com

Fecha: lunes 24 de octubre del 2022  
A: CAMPOVERDE BUSTAMANTE REMBERTA ROSARIO  
Dr/Ab.: ALVARITO XAVIER MIRANDA MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE  
EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17204202203035, hay lo siguiente:

**VISTOS: UNO)** Doctora ANA MARIA HIDALGO SANTAMARÍA, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y Jueza Ponente dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el número 17204-2022-03035, que se tramita en ésta Unidad Judicial. **DOS) IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** Comparecen LUZ MARÍA PONCE, REMBERTA ROSARIO CAMPOVERDE BUSTAMANTE, MARÍA DOLORES VEGA CORREA; y, POLIVIO GERMÁNICO COQUE JIJÓN, presentan acción de protección en contra de CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en la persona del Alcalde y Procurador Síndico. **TRES) ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS:-** Los accionantes manifiestan: Las dos primeras accionantes son adultas mayores, Luz María Ponce actualmente de 100 años de edad; y, Remberta Rosario Campoverde Bustamante de 86 años de edad. María Dolores Vega tiene 51 años y Polivio Germánico Coque Jijón tiene 45 años de edad. Los cuatro accionantes, por separado obtuvieron sentencias judiciales a su favor por prescripción adquisitiva de dominio: Luz María la obtuvo el 06 de Abril de 2018 a las 15h38, declarando que es propietaria del lote de terreno número 28 de 56m2, ubicado en el área Dos Prima, del Pasaje 2, del Conjunto Habitacional Cooperativa Esfuerzo y Lucha de los Humildes, parroquia Ferroviaria, cantón Quito, Provincia de Pichincha. Remberta Rosario, obtuvo el 22 de Mayo de 2017 a las 14h39, declarando que es propietaria del lote de terreno de un área de 56,87m2, ubicado en el área Dos Prima, de la calle principal 1 s/n y graderío "C", del Conjunto Habitacional Cooperativa Esfuerzo y Lucha de los Humildes, parroquia Ferroviaria, cantón Quito, Provincia de Pichincha. María Dolores, obtuvo la sentencia el 8 de Noviembre de 2018 a las 10h28, declarando que es propietaria del lote de terreno

8

signado con el número 10, de un área de 90,00m<sup>2</sup>, ubicado en el área Dos Prima, del pasaje 1 y pasaje 2, del Conjunto Habitacional Cooperativa Esfuerzo y Lucha de los Humildes, parroquia Ferroviaria, cantón Quito, Provincia de Pichincha; y, ANGEL POLIVIO GERMÁNICO COQUE, obtuvo la sentencia el día 15 de Noviembre de 2017 a las 09h33, declarándolo propietario del lote de terreno de un área 115,75m<sup>2</sup> del Conjunto Habitacional Cooperativa Esfuerzo y Lucha de los Humildes, parroquia Ferroviaria, cantón Quito, Provincia de Pichincha. Señalaron los accionantes que: *una vez ejecutoriada las sentencias antes indicada, se protocolizaron en la notaría para que sirva de escritura pública, con lo cual, todos estos años hemos insistido a las autoridades demandadas, el catastro y transferencia de dominio de los lotes de terreno en nuestro favor, sin embargo, en forma ilegítima por más de cuatro años consecutivos la entidad accionada HA OMITIDO su deber de catastro y transferencia de dominio, dejándonos en indefensión en nuestro derecho a obtener el catastro y transferencia previos a la inscripción del título de la propiedad en el registro de la propiedad del cantón Quito, autoridad que no inscribe nuestras escrituras precisamente porque falta el catastro, transferencias de dominio y todos los respectivos pagos en los impuestos por estos actos de traspaso, conforme lo acreditamos con las copias de cuatro escrituras públicas respecto de los cuatro legitimados activos y el documento del registro de la propiedad. Identifican como derechos violentados los siguientes: atención prioritaria y preferente, no indefensión, debido proceso, realización de la justicia, derecho de propiedad entre otros; por lo que solicitan declarar violentados dichos derechos y como reparación integral requieren: *disponga lo inmediato, catastro y transferencia de dominio de los lotes adjudicados a sentencia judicial a los cuatro legitimados activos sin ninguna otra objeción, además de ordenar las disculpas públicas y una reparación económica no inferior de los 1500 USD en favor de cada uno de los actores por el sufrimiento, la aflicción, la incertidumbre ocasionados por más de cuatro años de lucha al interior del municipio de Quito...*” Presentada esta acción de conformidad con el sorteo de ley efectuado el 19 de Agosto de 2022 (fs. 66), correspondió a la suscrita jueza. El Juez encargado de éste despacho en auto de 29 de Agosto de 2022 a las 15h05, admitió la acción de protección a trámite y ordenó notificar a los accionados, y , se señaló día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública que se llevó a cabo el día 29 de Agosto de 2022 a las 12h05, a la que comparecieron los accionantes su abogado defensor y el representante del Municipio de Quito. **TRES) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se procedió de la siguiente manera **INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONANTES** a través de su defensor quien manifestó: Que los accionantes obtuvieron sentencias favorables de prescripción adquisitiva de dominio, que el proceso judicial duró menos tiempo que ejecutar la sentencia en el Municipio de Quito, pues este trámite está cuatro años, que los lotes de terreno que los accionantes adquirieron a través de las sentencias de prescripción son de pequeño metraje; y, que no puede concluirse el trámite pues el Municipio de Quito no catastra dichos inmuebles, que tres de los cuatro accionantes obtuvieron ya el informe favorable de la Comisión de Uso de Suelo en Diciembre de 2021 y que hasta el momento el Concejo Metropolitano no resuelve; situación que les ha dejado en la indefensión; señaló además que han peregrinado durante estos años desde la*

Administración Eloy Alfaro hasta la Procuraduría Metropolitana, que no tienen criterios unificados para tratar este tipo de peticiones. Que de los trámites que han realizado en el Municipio no tienen constancia pues entregaban la documentación en una carpeta y se las devolvían sin realizar ninguna trámite, además explicó como afectan a los derechos de los accionantes esta actuación de la entidad municipal.

**LA ENTIDAD ACCIONADA CONTESTÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** a través del doctor Rómulo Gallegos manifestó: Que siempre ha dado cumplimiento respetuoso a los principios fundamentales y enfoque de atención al adulto mayor, así como a los derechos que establece la Constitución y la Ley Orgánica de las personas adultas mayores; que en cumplimiento de la disposición normativa se procesan las solicitudes de exoneración de impuesto predial para los adultos mayores conforme al artículo 14 de la ley, también tiene un trato especial para los señores adultos mayores, existen filas especiales, muchas veces se les atiende sin hacer filas por lo que el Municipio es respetuoso en el incumplimiento de reglas y normas de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores; que en el caso de los trámites municipales, estos tienen que cumplir determinados requisitos, elementos que son esenciales para que surtan efectos legales y jurídicos correspondientes; que si el Municipio era propietario del bien, la demanda de prescripción hubiese sido en contra del Municipio y que como se podía revisar en el SATJE el Municipio no era propietario, ni las demandas fueron en contra del Municipio, por lo que no era verdad lo manifestado en cuanto a que el Municipio fue propietario del bien y que les vendió; que cómo se les vendía si existían sentencias de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, le parecía algo descabellado; que la procuraduría metropolitana, desde el año 2011 reguló este tipo de procedimientos y dictó la resolución dentro del expediente que manifestó la defensa de los legitimados activos, en el 2010 02950, este expediente daba las pautas de como debe ser realizado el trámite referente a los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; que hubiese sido bueno que en la demanda se dijeran los números de expedientes para poder ubicar porque no se les pudo ubicar, no se sabía donde se presentaron; que él hizo una solicitud a la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio de Quito pero no encontraron ningún documento ahí; que sería bueno que dijeran en donde presentaron la documentos para que pudieran averiguar como estaba el trámite e impulsarlo; que cuando va a haber fraccionamiento existen dos tipos de juicios por los que se fracciona, por ejemplo en el juicio de partición existen varios puntos, primero el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que en el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición; que en los juicios que involucran fraccionamiento de inmuebles debe contar con un informe favorable del Consejo Metropolitano tal como dice el artículo; que la partición puede ser sin fraccionamiento, es decir cuando todo el lote va a ser parte de alguien, ahí no se necesita el informe favorable del Consejo Metropolitano, el problema es cuando va a haber fraccionamiento, es decir si un lote mide 100 metros y los cónyuges deciden separarse y quieren el fraccionamiento del inmueble o también los herederos

para llevarse cada uno el lote, se hace la solicitud, se determina que en ese lugar el lote mínimo tiene que ser de 100 metros, entonces se debe hacer una solicitud en la administración zonal y esto se lleva al Consejo Metropolitano que por ser el lote mínimo de 100 metros no autoriza, entonces los señores jueces conocen que no cabe fraccionar eso y se vende entre los copropietarios o también se llega al remate; que tomando en cuenta que en la partición existen propietarios, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para el caso de las sentencias que es un modo de adquirir el dominio conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del Código Civil tiene algunas variables, primero el contenido de la sentencia judicial y segundo la necesidad o no de subdividir el inmueble objeto del proceso a pesar de tratarse del principio de una demanda de prescripción adquisitiva; que la demanda fue aceptada en sentencia y el juez en sentencia ordena el catastro, en el caso la inscripción se realizó ipso facto en el Municipio, cuando el juez lo ordena así; que cuando no implica fraccionamiento del inmueble entonces se acata inmediatamente el fallo; que cuando la sentencia es solo respecto a una parte del inmueble pero no hay afectación a las condiciones generales establecidas para los inmuebles de la zona la administración tiene que acatar el fallo y sin más requisitos el Municipio debe iniciar, de oficio, el trámite de fraccionamiento o subdivisión para luego catastrar a nombre del actor, por lo que la administración está en la obligación de acatar el fallo; que existe otra variedad cuando la sentencia ejecutoriada como consecuencia de una subdivisión o fraccionamiento se genere una afectación a las condiciones de los inmuebles de la zona, como podría ser el denominado lote mínimo, entonces aquí había un problema, en ese contexto se debe iniciar el trámite de oficio ante el Consejo Metropolitana; que es decir que el Consejo Metropolitano es quien solicita los informes de las unidades de la administración zonal, de la procuraduría metropolitana y ahí se determina que no se puede fraccionar el inmueble por determinadas causas; que se inicia el trámite administrativo para este inmueble en particular; que en una sentencia dictada dentro del juicio de prescripción adquisitiva se acepta la demanda y se ordena de manera expresa solo la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del accionante pero no se pronuncia respecto de la actualización del catastro; que en ese contexto si la demanda es de todo el inmueble no existe ningún problema, la administración solo solicita al interesado el inicio del trámite normal de actualización de catastro ante la administración zonal a la que corresponde el predio; que en el mismo contexto pero en sentencia se dispone solo de una parte de un inmueble generando una subdivisión pero no afecta a los inmuebles o a las condiciones de los inmuebles de la zona, en este caso se le requerirá al interesado el inicio del proceso administrativo para lograr en primer término el fraccionamiento del inmueble o subdivisión del inmueble ante la administración zonal a la que pertenece el inmueble con la presentación de todos los documentos que fueran necesarios para la concreción de dicho trámite, solo una vez concluido se podría catastrar a nombre del actor; que en este mismo escenario también es posible que la subdivisión que se genere como consecuencia de la sentencia afecte las condiciones generales de los inmuebles de la zona como es el denominado lote mínimo, en este caso previo a proceder con el fraccionamiento y posterior catastro a nombre del interesado se debe requerir que el Consejo Metropolitano cambie las condiciones del inmueble en particular y genere como una excepción, que sería el caso; que es decir si son lotes mínimos el Consejo

Metropolitano autorizaría que se inscriba por excepción el inmueble a las condiciones generales del trámite ante el Consejo, esto se podría iniciar por pedido del interesado o de la administración zonal competente. A petición de la señora jueza constitucional aclaró que, en los juicios de prescripción no es necesario el informe favorable sino que el trámite se hace posterior a la sentencia, cuando los jueces civiles otorgan en sentencia un inmueble, ellos dicen que se genere el castro y se inscriba en el Registro de la Propiedad, ellos toman decisiones en la sentencia o sino también manifiestan que se deberá tomar en cuenta las disposiciones legales emanadas por el Municipio Distrito Metropolitano de Quito; que no existe norma parecida al 473 del COOTAD para los casos de prescripción adquisitiva de dominio; que lo que relató está en la resolución 2950 2010 en donde consta el procedimiento. El señor Abogado continuó y dijo que para interponer una acción de protección es importante cumplir determinados requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 1 consta que se podrá interponer por violación de derecho constitucional, pero que la aplicación de normas, leyes y reglamentos municipales no puede constituir violación de derecho constitucional; que se manifestó que existen resoluciones por parte del Consejo Metropolitano y deberían de impulsar o hablar con un concejal sobre todo con el presidente de la Comisión de Suelo para que despache lo más pronto posible; que ya está en procedimiento la documentación; que le hubiese justado que pusieran los números en la demanda para que él pudiera ilustrarse e ir a ver lo que sucede e incluso podría haber hablado con el secretario del Consejo Metropolitano con el objeto de saber cuál es el problema y por qué no lo han puesto en una de las sesiones del Consejo Metropolitano para que esto se resolviera; que entonces en cuanto al numeral 1 del artículo 40 no existía violación de un derecho constitucional porque era un trámite administrativo que podía ser resuelto no de manera constitucional, se podía determinar que era infra constitucional la petición que estaban haciendo; que se podía hacer un reclamo administrativo ante el señor Alcalde, se podía presentar un escrito, un reclamo administrativo, eso veía que no se ha hecho o también una queja ante el Defensor del Pueblo quien también en sus resoluciones emiten soluciones de estos casos; que en el numeral 2 del artículo 40 se dice que se podrá presentar una acción de protección por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y que al respecto los servidores públicos de la administración zonal en la que presentó han hecho su labor y por eso ha ido hasta le Consejo Metropolitano, es decir que no estaba en manos de la autoridad pública, de los servidores públicos; que como tercer punto del artículo 40 la acción de protección se presentará ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, pero que veía que existían otros mecanismos administrativamente, se podía presionar administrativamente ante el presidente de la Comisión de Suelo que es un de los concejales, se puede presentar un reclamo ante el señor Alcalde y también ante la Defensoría del Pueblo; que por eso decía que la acción planteada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que en el artículo 42 de la ley se establece que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que existe la violación de derechos constitucionales y que en el presente proceso no existía violación de derechos constitucionales; que posiblemente se podría decir que es una demora por

parte del Consejo Metropolitano pero eso no cabría decir que es una violación a un derecho constitucional; que en el numeral 4 del artículo 42 manifiesta que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial y que en el caso, incluso, se podría ejercer alguna acción en vía judicial pero no ante un juez constitucional; que el numeral 5 manifiesta que no procede la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y que los accionantes estaban pretendiendo que se salte el trámite administrativo, parecía que faltaban algunos informes de la administración zonal y este punto no se cumplía; que se estaba tratando la declaración de un derecho y la acción de protección era improcedente porque la acción de protección era para protección de un derecho y no para la declaración de un derecho. Solicitó que se desechara la demanda por improcedente en razón de que lo tratado en la audiencia era de mera legalidad e infra constitucional. La réplica y contrarréplica, constan tanto en el audio como en el acta de realización de la audiencia pública, importante de destacar es la intervención que realizó uno de los accionantes quien manifestó: que ganó el juicio adquisitivo de dominio, lleva gestionando los trámites cerca de cinco años, hicieron todo lo que el Municipio pidió, han cumplido con todo eso pero que lamentablemente el Municipio no cumplió en ayudarles a catastrar; que al comienzo le dijeron que si en el juicio ganado de prescripción adquisitiva de dominio tenía catástrese, le catastraban en ese momento; que hizo un alcance al juicio y el señor juez le dio la orden en donde decía que se catastre, le notarizaron, se adjuntó a la escritura en donde decía que eso le servía como propietario; que presentaron, no le hicieron caso, era difícil llevar cinco años después de haber ganado un juicio; que son personas de bajos recursos que lograron que el juez les diera; que han mandado oficios, el 11 de septiembre de 2019 se dirigieron al señor Alcalde y nunca les respondió, el 08 de marzo de 2022 mandaron al señor Alcalde y tampoco les respondió; que cuando van a preguntar les dicen que se metiera a la página y revisara; que en su caso estaban más atrasados porque los señores mandaron el informe que tenía que regresar a la zona Eloy Alfaro que era la que les correspondía y los señores mandaron equivocado a la zona Eugenio Espejo, de ahí devolvieron, pasó más de un mes, los señores se equivocaron y mandaron a la Delicia, tuvo que ir a hablar, de ahí se dieron cuenta que era en la zona Eloy Alfaro; que ahí se retraso su trámite que es un de los que estaba más retrasados, los señores ya tenían la aprobación de suelo y estaban esperando la asamblea para aprobar y él de él todavía estaba ahí; que cuando va a averiguar le dicen que se vaya a tal lado, que hiciera esto o lo otro que había un cambio de una ley y esperara eso, va a la siguiente semana y le dicen que esperara porque tenía que ser en orden numérico, él les dijo que la vez anterior le informaron sobre un cambio y preguntó por aquello y le dijeron que para esto no era eso; que era imposible seguir con eso; que le dicen que llame a un número y no contestan; que lamentablemente no están actualizado, tienen que ir a un centro de computo y cancelar para que les ayuden; que han pasado cinco años y piden ayuda para eso, no podían seguir yendo; que el doctor decía que habían cosas que falta pero que no faltaba nada; que lo único que falta era la voluntad de los señores para ponerse a trabajar; que han pasado muchas oficinas para llegar al Municipio de la zona Eloy Alfaro, hay funcionarios que no quieren trabajar o lo ven como algo insignificante; que necesitaban registrar en el Registro de la Propiedad, cancelar su impuesto predial y saber que después de tantos años son

dueños de eso; que tiene 45 años y ese lote lo tuvo desde que tenía 18 años; que su compañera es fundadora de la cooperativa y ha pasado tantos años luchando por eso; que el Municipio fue quien les dijo que el paso para tener las escrituras es un juicio adquisitivo de dominio porque legaliza tu barrio les negó, les dijeron que ingresaran a hacer un conjunto habitacional y les negaron porque el área de terreno y el lugar donde están no era para hacer un conjunto habitacional, no les aprueban ninguno trámite porque según ellos son cooperativa y no son barrio, no pueden hacer ninguna obra de infraestructura por lo que todo han hecho con el trabajo de los socios; que el Municipio no les apoya, les dijo que el único paso era realizar un juicio adquisitivo de dominio y hasta ahora no han hecho lo que tenían que hacer; que le dijeron que debía tener eso que decía catástrese, lo hizo y no sirvió de nada; que el señor juez le dijo que si el Municipio no hacía caso a eso fuera y presentara pero no sirvió de nada. La audiencia fue reinstalada el día 13 de Septiembre de 2022, y, en dicha diligencia se ordenaron pruebas; contestadas partes de los oficios remitidos por éste despacho. Las contestaciones de parte de los oficios remitidos constan en el expediente 188 a 190, y 193 a 204. En providencia de fecha de 3 de Octubre de 2022 se señaló día y hora para la reinstalación de la audiencia, la que se realizó a través de la plataforma ZOOM el día 13 de Octubre de 2022. Agotado el trámite según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, habiendo la suscrita Jueza pronunciado en la audiencia su decisión de ACEPTAR la acción de protección, de conformidad con lo establecido en los Arts. 14 inciso tercero y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encontrándose la presente acción en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción de protección de conformidad con lo determinado en el Art. 86.2 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la legitimación que ha realizado la parte demandada dentro de la presente causa. De la revisión del proceso se advierte que no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, en consecuencia se declara su validez. **TERCERO.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o por concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*; como garantía jurisdiccional, la acción de protección conforme lo establece la Constitución y lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es una acción sencilla, que se encuentra diseñada de tal manera que sea inmediata para que también resulte eficaz la protección de los derechos fundamentales. En tales circunstancias es preciso contrastar los hechos alegados con la documentación que fue agregada a fin de verificar si es que existen tales violaciones: (iii.i) Los accionantes obtuvieron de forma individual la propiedad de ciertos lotes de terreno a través de sentencias ejecutoriadas luego de seguir un juicio de prescripción adquisitiva de dominio, y, posteriormente acudieron al Municipio de

Quito con el fin de ejecutar las sentencias judiciales y que los inmuebles sean catastrados y posteriormente inscribir en el Registro de la Propiedad, los accionantes han señalado que han realizado varias peticiones y que el trámite de catastro ha durado cerca de cuatro años. **(iii.ii)** Los accionantes han presentado documentación respecto de sus trámites, consta de fojas 86 a 89 del expediente el Informe No. IC-ICUS-2021-098 que corresponde al informe favorable emitida por la Comisión de Suelo del Municipio de Quito con fecha 13 de Diciembre de 2021 respecto del trámite de la señora Luz María Ponce; de fojas 103 a 106 del expediente Informe No. IC-ICUS-2021-097 que corresponde al informe favorable emitida por la Comisión de Suelo del Municipio de Quito con fecha 13 de Diciembre de 2021 respecto del trámite de la señora Remberta Rosario Campoverde Bustamante; de fojas 113 a 116 del expediente consta Informe No. IC-ICUS-2021-096 que corresponde al informe favorable emitida por la Comisión de Suelo del Municipio de Quito con fecha 13 de Diciembre de 2021 respecto del trámite de la señora María Dolores Vega Correa; es importante precisar que dicha documentación fue agregada sin firmas y en copias simples; por lo que en auto de fecha 13 de Septiembre de 2022 a las 13h52, éste despacho oficio a la Comisión de Suelo del Municipio de Quito con el fin de verificar si efectivamente existe dicha documentación, cuestión que no fue contestada, pero que conforme se explica más adelante se verifica de que dichos informes existen. **(iii.iii)** En lo que respecta al accionante Polivio Germánico Coque Jijón se ha justificado con las copias que constan de fojas a 125 a 129 que el trámite del indicado se encuentra en la Administración Eloy Alfaro, luego de que en oficio de 10 de Marzo de 2022 el secretario del Concejo Metropolitano devolviera su trámite a dicha administración zonal para que en 8 días emita el informe correspondiente de acuerdo a la ordenanza de 14 de Diciembre de 2021 (fs. 128). **(iii.iv)** El representante del Municipio de Quito ha señalado en la audiencia que no conocían el número de los trámites de los accionantes; y, que esto le impidió en la audiencia verificar como se realizaron los trámites, y en qué estado están, pero que existe un criterio emitido por la Procuraduría Metropolitana que señala el procedimiento a seguir en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio para lo cual adjunta copias simples (fs. 156 a 158); en el que en la parte pertinente identifica distintos escenarios y en el que se acerca a los de la presente causa se señala : *“... es posible que la subdivisión que se genere como consecuencia de la sentencia dictada dentro del juicio de prescripción adquisitiva de dominio afecte condiciones generales de los inmuebles de la zona, como es el denominado “lote mínimo”. En este caso previo a proceder con el fraccionamiento y posterior catastro, a nombre del actor se debe requerir que el Concejo Metropolitano, en cumplimiento a la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, cambie las condiciones de este inmueble en particular, y en definitiva genere una excepción a las condiciones generales. El trámite ante el Concejo Metropolitano se podrá iniciar por pedido del interesado o de la Administración Zonal Competente...”*. Adjuntó además varios ejemplos de casos de prescripción adquisitiva de dominio. **(iii.v)** Hasta aquí queda señalado que los cuatro accionantes iniciaron el trámite dentro del Municipio a fin de catastrar sus inmuebles, los cuales no están dentro de las condiciones generales de los inmuebles de la zona, por lo que corresponde al Concejo Metropolitano generar la excepción conforme lo detallado en el numeral anterior, es decir luego de seguir el trámite pertinente es el Concejo Metropolitano quien termina autorizando el catastro para el caso de los

cuatro accionantes. Es preciso señalar en éste punto que los terrenos que solicitan su catastro son ya edificaciones de varios años. **(iii.vi)** Tres de los cuatro accionantes llegaron a finales del año 2021 a obtener el informe previo (comisión del suelo) para que el Concejo Metropolitano conozca y se pronuncie (es decir estaban en la parte final de su trámite), dichos informes se obtuvieron luego de que la Administración Zonal Eloy Alfaro elaboró los informes técnicos y jurídicos respectivos. Los indicados informes de la comisión de Uso de Suelo fueron favorables; ésta Unidad Judicial remitió al Municipio de Quito solicitud de información sobre el estado del trámite de los informes señalados, en contestación el Secretario del Concejo Metropolitano en oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-5181-O de 20 de Septiembre de 2022 (fs. 189) certificó: “... al respecto, me permito informar que los 3 informes de comisión, identificados en su petición fueron conocidos por los miembros del Concejo Metropolitano de Quito, en sesión 241 ordinaria desarrollada el martes 23 de Agosto de 2022...”, podemos hasta aquí concluir que dichos informes fueron conocidos por el Concejo Metropolitano luego de OCHO MESES de haberse expedido los mismos. Ahora bien, dicha certificación señala además que los tres informes respecto de tres de los cuatro accionantes esto es de Luz María Ponce, Remberta Rosario Campoverde y María Dolores Vega, fueron DEVUELTOS a la Comisión de Uso de Suelo con el objeto de actualizar las fichas de valoración de suelo, de acuerdo con la normativa vigente. **(iii.vii)** Si observamos la razón de devolución del Concejo Metropolitano a la Comisión de Suelo corresponde a: *el porcentaje de contribución dispuesto por la Ley (Código Municipal) que al ser la superficie menor al lote mínimo establecido en la zonificación vigente, se compensará con el pago en valor monetario equivalente al 15% como mínimo, según el avalúo catastral actualizado en función de la normativa vigente que aprueba el valor del suelo*; es la misma razón por la que devolvieron el trámite del señor Polivio Coque el 10 de Marzo de 2022 a la administración zonal Eloy Alfaro (fs. 128), y, de la cual no emiten aún ningún pronunciamiento; y, del que ésta autoridad judicial solicitó certificación y la administración Zonal Eloy Alfaro no se ha pronunciado (fs. 185 la fe de presentación del oficio emitido por éste despacho; además de que la propia Procuraduría Metropolitana en oficio Nro. GADDMQ-PM-2022-3699-O de 15 de Septiembre de 2022 le solicita que de contestación y no lo hace). **CUARTO:- Conforme el extracto señalado en el considerando anterior, lo primero que identifica ésta Unidad Judicial es que dentro de la presente causa se identifica a la OMISIÓN como la violatoria de derechos, en específico los accionantes han señalado que el Municipio de Quito no ha dado contestación oportuna a su trámite de catastro, es pertinente entonces, precisar que entendemos por omisión lesiva de derechos: “...La omisión lesiva de derechos referirá siempre a toda inercia proveniente de cualquier autoridad, ente o poder del Estado (salvo la que ejerza jurisdicción), o de cualquier particular (en los casos previstos en el orden jurídico), que vulnera, directamente, derechos humanos, fundamentales o aquellos que deriven de la naturaleza humana y siempre que el afectado haya requerido previa actuación del ente omiso, teniendo este último la competencia para actuar sobre lo pedido. De este modo, habrá que señalar que la omisión violatoria de derechos bien puede ser tenida como la pasividad material, que implica la inejecución de los objetivos propios de las competencias atribuidas a la autoridad pública, o como la inacción formal, que se presenta en caso de que no se impulse o resuelva la petición**

formulada por el administrado...” (Ismael Quintana, La Acción de Protección, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición Quito 2022, página 348); en la especie ésta Unidad Judicial verifica que el Municipio de Quito ha omitido contestar los pedidos de catastro que han realizado los accionantes; en virtud de que no ha presentado justificación alguna de que dieron contestación oportuna y diligencia a las distintas peticiones de los accionantes, en especial se ha demostrado: **(iv.i)** Que desde el mes de Diciembre de 2021, en el que ya se encontraban elaborados los informes favorables por parte de la Comisión de Uso de Suelo del Municipio de Quito, recién el 23 de Agosto de 2022 el Concejo Metropolitano conoció los informes IC-CUS-2021-096, IC-CUS-2021-097 y IC-CUS-2021-098, así se desprende de la certificación que remite el Secretario del Concejo Metropolitano de Quito (fs. 189 y 190); considerando que se ofició solicitando la siguiente información: 1) certifique el estado del trámite respecto de los informes de la Comisión de Uso de Suelo IC-CUS-2021-096, IC-CUS-2021-097 y IC-CUS-2021-098, que corresponde a la aprobación de las sentencias de prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio No. 801282 clave catastral Nro. 31002 19 007 000 000 000, y, que benefician a Luz María Ponce, Remberta Rosario Campoverde Bustamante y María Dolores Vega Correa; 2) Certifique el tiempo aproximado en el que los informes de la Comisión de Uso de Suelo son puestos dentro del orden del día de las sesiones del Consejo Metropolitano de Quito. **(iv.ii)** En relación con el trámite del señor Polivio Coque se verifica que el secretario general del Concejo Metropolitano de Quito en oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2022-1399-O de 10 de Marzo de 2022 remitió el oficio a la Administración Eloy Alfaro que en la parte pertinente señaló: solicito que en el término de ocho días, se emita el informe correspondiente en el que se señale el valor monetario por concepto de contribución...Finalmente deberá remitir el proyecto de resolución del presente caso, para conocimiento de la comisión y del Concejo Metropolitano...”; y, posteriormente existe el 16 de Marzo de 2022 el memorando GADDMQ-AZEA-DGT-UGU-2022-0078-M en el que se remite el valor estimado a la dirección jurídica de la Administración Zonal Eloy Alfaro, pero no existe constancia de lo que posteriormente sucedió, en éste sentido se dispuso el 13 de Septiembre de 2022 OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN ZONAL ELOY ALFARO a fin de que certifique en el término de cinco días el estado del trámite POLIVIO GERMÁNICO COQUE JIJÓN, respecto de la prescripción adquisitiva de que corresponde a la aprobación de la prescripción adquisitiva de dominio del predio No. 801282 clave catastral Nro. 31002 19 007 000 000 000, ubicado en la parroquia La Ferroviaria; deberá indicar si el trámite ya fue remitido al Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito; disposición que no ha sido cumplida por dicha administración zonal, consta de fojas 185 vuelta el ingreso del oficio señalado el 14 de Septiembre de 2022. Ésta Juzgadora observa que además de que el 16 de Marzo de 2022 se remite lo actuado con la actualización respectiva a la dirección jurídica de la Administración Zonal con el fin de que se elabore los informes respectivos y además los proyectos de resolución, NO EXISTEN; se ha verificado que desde Marzo de 2022 hay omisión por parte del Municipio de Quito. **(iv.iii)** Además de lo señalado el Municipio de Quito no ha justificado las razones de la demora, así como las gestiones que ha realizado para que se agilicen los pedidos, consecuentemente se ha verificado que existe omisión lesiva de derechos. A continuación se explicará como ésta omisión lesiva de derechos es de relevancia constitucional. **QUINTO:-**

Después de haber identificado los hechos obrantes en el expediente podemos realizar las siguiente interrogantes: **(v.i) ¿El Municipio Metropolitano de Quito orilló el derecho de atención preferente de las accionantes Luz María Ponce y Remberta Rosario Campoverde Bustamante en el trámite de catastro que las indicadas accionantes solicitaron a fin de ejecutar una sentencia judicial?** Conforme hemos detallado, y, de acuerdo a las cédulas de identidad de las indicadas accionantes actualmente tienen 100 y 86 años en su orden; es decir son adultas mayores respecto de las cuales la Constitución les garantiza un trato preferente (Art. 35). La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para *“garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...”* (Art. 4); y que el Estado se compromete a *“garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.* (Art. 31). La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 889-20-JP/21 ha señalado: *La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el Art. 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto”* (párrafo 47 de la referida sentencia); en el presente caso ninguno de los funcionarios municipales han observado éste derecho, no existe ninguna constancia procesal de que el Municipio de Quito, desde la Administración Zonal hasta el Concejo Metropolitano de Quito haya dado un trato preferente a los trámites de Luz María y Remberta Rosario, es más lo que se ha observado es una total desatención por parte de los funcionarios municipales, considerando que para acudir a obtener una respuesta oportuna no requerían del patrocinio de un abogado. De los hechos del caso se desprenden que a pesar de que en la documentación que los accionantes adjuntan al expediente administrativo además de las cartas que fueron remitidas a distintas autoridades se puede concluir fácilmente de que las dos accionantes son adultas mayores, ellas no recibieron una atención preferente que les hubiera garantizado que su trámite de catastro sea resuelto con diligencia y en menor tiempo. Si bien los accionantes no han identificado el siguiente como violado ésta autoridad judicial observa que de los hechos relatados se ha afectado el derecho de los accionantes de recibir de parte del Municipio de Quito un servicio adecuado, para fundamentarlo se realiza el siguiente análisis: **(v.ii) ¿Los accionantes recibieron un servicio adecuado por parte de la Administración Municipal?** De los hechos relatados se desprende que NO, los cuatro accionantes no recibieron buen trato, así como la información adecuada y veraz con el fin de obtener una respuesta oportuna por parte del Municipio de Quito respecto de su trámite, no sólo que han peregrinado años (las primeras peticiones son del año 2017 confrontar fs. 90 a 99, 107 a 109; y, 118 a 124), sino que principalmente no recibieron ninguna orientación por parte de los funcionarios municipales a fin de que sus trámites avancen con mayor celeridad, de la documentación adjuntada por los accionantes se puede observar que devolvieron varias veces sus pedidos señalando que no corresponde presentar en la dirección, sino en otra parte del municipio: *“se procede a devolver el trámite ya que esta tipología de trámite no corresponde a Catastro”* (fs. 90), esto también se deriva de la

propia intervención del defensor del accionante como de uno de los accionante Polivio Coque que en audiencia señaló: “... llevo gestionando los trámites por cerca de cinco años, hemos hecho todo lo que el Municipio ha pedido, tanto mis compañeras y yo, hemos cumplido con todo eso, pero el Municipio no nos ha ayudado a catastrar, a mi en un principio me dijeron que si en el juicio decía catastrar, me ayudaban, hice un alcance y pedí al Juez, y lo presenté y no lo hicieron. Somos personas de escasos recursos. Hemos mandado oficios al señor Alcalde en el año 2019, no nos respondió, cuando nos vamos a preguntar nos dicen, ingrese a la página y revise, en mi caso mi trámite se retrasó porque enviaron equivocado a otra zonal. Voy a averiguar, me dicen vaya a tal lado, véngase acá, hay un cambio de una ley, tiene que esperar, voy la siguiente semana, y así son días tras días, semanas tras semanas, meses tras meses, se vuelve dice llámeme a tal número no responden, regreso y me dicen ingrese a la página, y que nos toca irnos a un Centro de cómputo cancelar a que nos ayuden porque nosotros no estamos actualizados... Hemos pasado desde la Zonal Eloy Alfaro hasta el Municipio por muchos funcionarios, por muchas oficinas, que le ven a uno que es algo insignificante para ellos... El Municipio mismo fue quien nos dijo el paso de ustedes para obtener las escrituras es un juicio adquisitivo de dominio porque nos negó legaliza tu barrio, nos negaron lo del conjunto habitacional, por el área de terreno, no nos aprueban ningún trámite..”, además se concluye por la demora en que el Concejo Metropolitano conoció los informes favorables emitidos por la Comisión de Uso de Suelo (ocho meses), y, que luego el Concejo Metropolitano devolvió porque requerían actualización con la normativa. Resultaba más eficiente que el Concejo conozca en el mismo mes de Diciembre de 2021 o inicios de 2022 que esperar ocho meses para devolver los informes con el fin de adecuar a la normativa vigente. El Art. 66 numeral 25 de la Constitución señala que las personas tenemos: *El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.* La Corte Constitucional en sentencia Nro. 889-20-JP/21 señaló: *Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público.* (párrafo 84) más adelante la misma sentencia señala: *El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, TAMBIÉN SE DEBE INCLUIR CUALQUIER TIPO DE SERVICIO QUE PRESTA EL ESTADO, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, tales como el cobro de impuestos o el cobro de deudas.* (párrafo 88 las mayúsculas me pertenecen), en la especie de los hechos se puede concluir que además de no recibir un buen trato, ni de calidad, no han recibido información adecuada y veraz sobre el mismo, que les permita a ellos agilizar su propio trámite: “...La información se considerará adecuada cuando la persona usuaria puede

*comprender los requisitos y procedimientos para lograr el objetivo al recibir un servicio público o un servicio prestado por compañías privadas por delegación o concesión (tales como servicios de cobranza). La información será veraz cuando lo dicho por el servidor público corresponde a todas las posibilidades disponibles en el sistema jurídico, es aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria...*” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 889-20-JP/21, párrafo 92). Luz María, Remberta Rosario, María Dolores y Polivio Germánico no han recibido hasta el momento información adecuada que les permita comprender cuales son los requisitos que les falta a su petición, el trámite para su conclusión, lo que además les ha creado un estado de incertidumbre, y, consecuente violación del derecho de propiedad de los accionantes, en virtud de que dicho derecho fue tutelado por la autoridad judicial al haberles otorgado a cada uno una sentencia favorable declarando la prescripción adquisitiva de dominio de los lotes de terreno referidos; y, que luego de obtener requieren que el Municipio de Quito atienda su petición de catastro, éste derecho se violenta en razón del principio de interdependencia determinado en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución, respecto de éste derecho la Corte Constitucional ha manifestado: *Por lo expuesto, la acción de protección será la vía idónea y eficaz para tutelar el derecho a la propiedad en tanto se trate de un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, respecto del cual existen obligaciones de prestación y abstención y siempre que no pueda ser exigido mediante los procedimientos ordinarios, es decir, que no debe existir una vía expresa ordinaria para el efecto. Mientras que la vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, como se pretendió en el caso objeto de revisión, al solicitar que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a través de la acción de protección* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1178-19-JP/21, párrafo 62).

**SEXTO:-** En vista de lo señalado en los considerandos anteriores ésta autoridad judicial considera necesario que para la reparación de los derechos conculcados deberá necesariamente tomarse en cuenta: **a)** Que el trámite para el catastro en el caso de las tres accionantes Luz María, Remberta Rosario y María Dolores fue devuelto a la Administración Zonal Eloy Alfaro; es decir que se encuentra pendiente de atención; **b)** Que el trámite del señor Polivio Germánico Coque también se encuentra en la Administración Zonal Eloy Alfaro; **c)** Que en la actualidad el Municipio de Quito ha elaborado un procedimiento administrativo en beneficio de la ciudadanía, para la emisión de los informes correspondientes a las particiones de bienes inmuebles, previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente (Ordenanza 33-2022 del Municipio Metropolitano de Quito), dicha ordenanza se asemeja al trámite que ha determinado en el expediente Nro. 2950-2010 (CFR: considerando tercero numeral (iii.iv)); y, además con las disposiciones dadas por la administración municipal cuando señala: *“... Finalmente deberá remitir el proyecto de resolución del presente caso, para conocimiento de la comisión y del Concejo Metropolitano...”*, en la indicada ordenanza se identifican términos en los cuales la administración zonal, la Procuraduría Metropolitana, la Comisión de Uso de Suelo y por último el Concejo Metropolitano debe de pronunciarse: 38 días y 5 más si es que disponen aclaración o rectificación, dichos términos son desde que se inicia el trámite hasta se obtiene la resolución del Concejo Metropolitano, en la especie se considerará que el trámite ya

inició, que se ha demorado injustificadamente y que dos de los cuatro accionantes son personas adultas mayores. **d)** Por último durante toda la fase de ejecución de la presente sentencia se tendrá que dar la información adecuada y veraz a los accionantes a fin de que ellos sepan en qué estado se encuentra su trámite. La reparación integral además se fundamentará en las facultades otorgada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 5 que señala: *“Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.”*; por las consideraciones indicadas, fundamentada en las normas antes señaladas en especial en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** declarar: **(i)** la vulneración del derecho de atención prioritaria de Luz María Ponce y Remberta Rosario Campoverde Bustamante; **(ii)** la vulneración del derecho a acceder a un servicio público de calidad, eficiente con buen trato y recibir información adecuada y eficaz; y, el derecho a la propiedad, por la OMISIÓN de la autoridad municipal, consecuentemente se ACEPTA la acción de protección propuesta LUZ MARÍA PONCE, REMBERTA ROSARIO CAMPOVERDE BUSTAMANTE, MARÍA DOLORES VEGA CORREA; y, POLIVIO GERMÁNICO COQUE JIJÓN, en contra de DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Como medidas de reparación integral se dispone: **(iii)** EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO, deberán en el término de VEINTE y CINCO DÍAS, contados a partir de la emisión de la presente sentencia pronunciarse respecto de los trámites de catastro de los accionantes; los términos se repartirán de la siguiente forma: SEIS DÍAS la Administración Zonal Eloy Alfaro (responsable la Administradora), dentro de dicho término dicha administración deberá ACTUALIZAR los informes técnicos; y, elaborar cualquier otro tipo de informe o requisito necesario para continuar con el trámite así también dentro de dicho término deberá remitir el expediente a la Procuraduría Metropolitana; posteriormente la Procuraduría Metropolitana (responsable Procurador Metropolitano) deberá revisar la documentación en el término de CINCO días, elaborar el respectivo informe actualizado y remitir a la Comisión de Uso Suelo; para que ésta Comisión emita el informe actualizado en el término de CINCO DÍAS al Concejo Metropolitano (responsable los miembros de la Comisión de Uso de Suelo); por último el Concejo Metropolitano tendrá el término de NUEVE DÍAS para conocer los informes y pronunciarse. Los trámites de Luz María Ponce y Remberta Rosario Campoverde Bustamante son **prioritarios**. **(iv)** TODOS los funcionarios municipales deberán COORDINAR su acciones a fin de cumplir dentro de los términos señalados el catastro de los bienes de los accionantes, en éste sentido se entiende que los términos otorgados por éste despacho son los MÁXIMOS, y no podrá la administración municipal alegar falta de un requisito, pues se entiende que los funcionarios son quienes más conocen de la normativa que deba aplicarse. **(v)** Para efectos del cumplimiento de éstas disposiciones se ordena: OFICIAR a la Administración Zonal Eloy Alfaro, a la Procuraduría Metropolitana, a la Comisión de

Uso de Suelo; a la Secretaría del Concejo Metropolitano, el funcionario encargado de ésta última deberá hacer conocer en sesión del Concejo Metropolitano el contenido de ésta sentencia en especial la parte resolutive. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo señalado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; entidad a quien se le delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia aquí emanada. (vi) Como medida de reparación inmaterial a los derechos conculcados se dispone que el Municipio Metropolitano de Quito en el término de diez días contados a partir de la emisión de la sentencia de forma escrita y a través de la Radio Municipal durante tres días consecutivos ofrezca disculpas públicas a los accionantes, estableciendo que por la omisión y negligencia de los funcionarios se violentaron los derechos de los accionantes. Las disculpas deberán realizarse en días y horas laborables; y, copias de sus grabaciones deberán remitirse a éste despacho. (vii) La Procuraduría Metropolitana del Distrito Metropolitana de Quito deberá elaborar un documento en el que se identifiquen los requisitos necesarios para las solicitudes de catastro de bienes adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio que afecten las condiciones generales de los inmuebles de la zona, como el denominado lote mínimo; en éste sentido deberán indicar ante quien deben presentar la petición, que documentación debe adjuntar y que trámite deben seguir; dicho documento deberá ser remitido a todas las administraciones zonales del Municipio de Quito, y deberán exhibirse en las administraciones zonales, ser visibles y publicarse en la página web del Municipio de Quito a fin de que los usuarios tengan la suficiente información. La Procuraduría Metropolitana tendrá el término de 15 días para elaborar esa documentación. La constancia del envío y de la exhibición deberá ser remitidos a éste despacho en el término de veinte días a partir de la presente sentencia. (viii) Sin costas ni honorarios que regular. (ix) Ejecutoriada la sentencia remítase a la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- ANA MARIA HIDALGO SANTAMARIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AGUILAR ATIENCIA ANDRES BERNARDO  
SECRETARIO (e)

